

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.-

Palmira, Valle del Cauca, 18 de octubre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1889

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Palmira, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: Cancelación de la afectación a vivienda Familiar y Cancelación de Patrimonio de Familia.

Demandante: ESNEDA VILLAFANE CAICEDO.
76520-3184-002-2023-00403-00

Revisada la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora ESNEDA VILLAFANE CAICEDO, se observan las siguientes anomalías:

1. La demanda y el poder hace alusión a designación de “Curador Ad-Litem” cuando lo que se designa es un curador Ad – hoc, tal como lo prevé el artículo 23 de la ley 70 de 1931.
2. Tanto en el poder como en la demanda se plantea un proceso de jurisdicción voluntaria para la Cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar y Cancelación de Patrimonio de Familia, perdiendo de vista que el presente asunto, es de naturaleza contenciosa, por lo que el proceso es verbal sumario.
3. La demanda está dirigida en contra de los señores LUIS ERNESTO ESCOBAR y CLAUDIA MILENA GONZALEZ pero nada se dice de DANIELA ESCOBAR GONZALEZ en quien también se constituyó Patrimonio de Familia, según se evidencia en el certificado de tradición aportado.
4. Deberá indicar qué diligencias ha adelantado tendientes a la búsqueda de los demandados señores LUIS ERNESTO ESCOBAR VARGAS y CLAUDIA MILENA GONZALEZ TORO, si la han buscado en redes sociales, donde familiares, amigos en común, es decir, agotado todas las instancias tendientes a enterarla de la realización del presente proceso, salvaguardando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
5. Deberá aportar la escritura pública del bien inmueble del cual se pretenden levantar los gravámenes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora ESNEDA VILLAFANE CAICEDO.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 6.495.509 T.P 28.271 Del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 19/10/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5d733bd80af74bfc6c3626848ab9c7e7ea34d3035841da823919bb4045f8c**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>